

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con veinticinco minutos del día cuatro de enero de dos mil dieciséis.

Por agregado el escrito presentado el diez de diciembre del año dos mil quince por el abogado José Aristides Perla Bautista, apoderado general judicial con cláusula especial del señor William Noé Rosales Santillana, con la documentación que adjunta, por medio del cual evacúa el traslado correspondiente (fs. 747 al 760).

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el veintisiete de octubre de dos mil catorce.

El informante señaló que desde inicios del año dos mil doce, el señor William Noé Rosales Santillana, Jefe de la División de Cumplimiento de Disposiciones Judiciales de la Policía Nacional Civil, San Salvador, en función de su cargo, solicitaba al señor [REDACTED], Jefe de la Regional de Occidente de dicha corporación policial, que trasladase a su novia desde Santa Ana -lugar de trabajo de aquella- hasta su residencia en San Salvador, ello en un vehículo propiedad de dicha institución identificado con el número de equipo 012880 (f. 1).

2. Por resolución de las ocho horas del dieciséis de febrero de dos mil quince, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y de la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte del señor William Noé Rosales Santillana, y se requirió informe al Director General de la Policía Nacional Civil (f. 2).

3. En el informe presentado el veintiocho de abril de dos mil quince, el Director General de la Policía Nacional Civil señaló que el señor William Noé Rosales Santillana labora en dicha corporación desde el uno de junio de mil novecientos noventa y seis, desempeñándose en el período del uno de enero al nueve de febrero de dos mil doce, como Jefe de la Delegación PNC Sonsonate, y desde el diez de febrero de ese mismo año como Jefe de la División de Cumplimiento de Disposiciones Judiciales, la cual tiene sedes en las regionales Metropolitana, Oriental y Occidental.

Indicó que el vehículo placas P 648-820, con número de equipo LV01-2880, es propiedad de la corporación policial y se encuentra asignado a la División de Cumplimiento de Disposiciones Judiciales, siendo el responsable del uso el jefe de dicha División, según acta de asignación de fecha diecinueve de mayo de dos mil once.

Señaló que según el Instructivo para Regular la Asignación, el Uso y Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos Institucionales, serán los Jefes de cada Centro de Costo y la persona nombrada como Encargado de Transporte los responsables del mecanismo de control de uso, custodia, cuidado y mantenimiento de tales vehículos.

Aclaró que el señor [REDACTED] se encuentra activo en la referida institución desde el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ejerciendo el cargo de Responsable de la Sección Regional de Disposiciones Judiciales en Occidente a partir del diez de septiembre de dos mil once, siendo su jefe inmediato el comisionado William Noé Rosales Santillana.

Agregó que en el año dos mil doce el señor Rosales Santillana autorizó al señor [REDACTED] el uso del equipo LV01-2880 para desplazarse a su lugar de residencia después de la jornada laboral, quien además tiene problemas de salud, así como para transportar a sus compañeros.

Finalmente, expresó que la dependencia jerárquica de la División de Cumplimiento a Disposiciones Judiciales de San Salvador es funcional, y el Jefe de la Sección de la División de Cumplimiento a Disposiciones Judiciales de Occidente tiene dependencia jerárquica del Jefe Territorial de la Región Occidental (fs. 4 al 5).

4. Mediante resolución de las quince horas del dos de junio de dos mil quince, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor William Noé Rosales Santillana, Jefe de la División de Cumplimiento de Disposiciones Judiciales de la Policía Nacional Civil, San Salvador, a quien se atribuyó la posible transgresión al deber ético y a la prohibición ética regulados en los arts. 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG, y se concedió al servidor público mencionado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (fs. 6 y 7).

5. Con el escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil quince, el abogado José Aristides Perla Bautista, apoderado general judicial con cláusula especial del señor William Noé Rosales Santillana, negó los hechos atribuidos a su mandante, adjuntando prueba documental para demostrar "cualquier intención perversa y clandestina para perjudicar a un oficial de la PNC" (fs. 10 al 158).

6. En la resolución de las ocho horas del doce de agosto de dos mil quince, se abrió a pruebas el procedimiento, se requirió documentación al Director General de la Policía Nacional Civil, y se comisionó a la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón como instructora para que se personara a las instalaciones de la División de Cumplimiento de Disposiciones Judicial Central y a la Sección Regional de Disposiciones Judiciales de Occidente, ambas de la PNC; entrevistara al personal de las mismas y a cualquiera que tuviera conocimiento de los hechos investigados, que determinara, además, el uso que se habría dado al vehículo placas P 648-820, y realizara cualquier otra diligencia útil para el



esclarecimiento de tales hechos. De igual manera, se previno al señor Perla Bautista, que acreditara en legal forma su personería (f. 159).

7. Con el escrito presentado el siete de septiembre de dos mil quince, el abogado José Aristides Perla Bautista, apoderado general judicial con cláusula especial del señor William Noé Rosales Santillana, evacuó la prevención realizada (fs. 165 al 169).

8. La instructora designada por el Tribunal mediante informe fechado el veintinueve de septiembre de dos mil quince, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental (fs. 170 al 616).

9. Con los oficios recibidos los días treinta de septiembre y veintiocho de octubre del dos mil quince, el Director General de la Policía Nacional Civil remitió la prueba documental requerida por este Tribunal en el marco del período probatorio (fs. 617 al 744).

10. Mediante resolución de las quince horas y treinta minutos del nueve de noviembre de dos mil quince, se autorizó la intervención del abogado José Aristides Perla Bautista, como apoderado general judicial con cláusula especial del señor William Noé Rosales Santillana, a quien se le corrió traslado, para que presentara las alegaciones pertinentes (f. 745).

11. Con el escrito presentado el diez de diciembre de dos mil quince, el abogado José Aristides Perla Bautista, presentó los alegatos correspondientes y adjuntó prueba documental (fs. 747 al 760).

II. Hechos probados

1) Durante los años dos mil doce a dos mil catorce, el señor William Noé Rosales Santillana, se desempeñó como Jefe de la División de Cumplimiento a Disposiciones Judiciales de la Policía Nacional Civil, según contrato de servicios personales y refrendas de nombramiento (fs. 696 al 703).

2) Entre los años dos mil doce a dos mil catorce, según certificación de los acuerdos de refrendas de nombramiento, por Ley de Salarios, el señor [REDACTED], fungió como Sargento de la Policía Nacional Civil (fs. 704 al 709).

3) El vehículo placas P 648-820, número de equipo LV01-2880, es propiedad de la Policía Nacional Civil, y desde el diecinueve de mayo de dos mil once está asignado a la División de Cumplimiento a Disposiciones Judiciales (fs. 722 y 723).

4) Desde el año dos mil doce el vehículo P 648-820, está asignado a la Sección Regional de Disposiciones Judiciales en Occidente, bajo la responsabilidad del señor [REDACTED], lo que incluye el control y uso de dicho vehículo, quien está autorizado por su superior, señor William Noé Rosales Santillana, incluso para el traslado de su persona hacia su residencia, así como la de sus compañeros (f. 4).

5) En el período comprendido entre el año dos mil doce a junio de dos mil quince, con frecuencia, el señor [REDACTED], utilizando el vehículo P 648-820, transportó a la [REDACTED], madre de la hija del señor Rosales

Santillana, y a un agente [REDACTED], ambos pertenecientes a la corporación policial, destacados en otras unidades, desde la ciudad de Turín, Ahuachapán, hacia Santa Ana, como parte del recorrido que se realiza para darle apoyo a los compañeros de Sección, [REDACTED] que viven en aquel municipio.

De igual manera, el señor [REDACTED] se ha transportado en dicho vehículo hacia la referida residencia en varias ocasiones, con la finalidad de llevarle al señor Rosales Santillana, vales de combustible, planillas de alimentación, dinero para comprar repuestos, etc., a fin de evitar viajes a San Salvador (fs. 175 al 178).

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor William Noé Rosales Santillana se identificó como una posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, así como a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra “a” de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente



para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

3. Por otro lado, la norma ética regulada en el artículo 6 letra I) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por éstos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

Con la prueba vertida en el presente procedimiento, ha quedado demostrado fehacientemente que el vehículo placas P 648-820, número de equipo LV01-2880, es propiedad de la Policía Nacional Civil, y que desde el diecinueve de mayo de dos mil once, está asignado a la División de Cumplimiento a Disposiciones Judiciales, cuya responsabilidad es del jefe de dicha División.

De igual manera, el señor William Noé Rosales Santillana, Jefe de referida división, de manera verbal, asignó el vehículo en referencia al señor [REDACTED] encargado de la Sección Regional de Disposiciones Judiciales en Occidente, autorizándolo para que además del uso institucional, se trasladara hacia su lugar de residencia, así como al resto de compañeros de la Sección.

No obstante lo anterior, pese a las diligencias de investigación desarrolladas por el Tribunal, no se ha logrado establecer que el señor William Noé Rosales Santillana, en función de su cargo, haya solicitado al señor [REDACTED], que traslade a su novia desde Santa Ana -lugar de trabajo de aquella- hasta su residencia en San Salvador, utilizando para ello, el referido vehículo identificado con el número de equipo 012880.

En efecto, del examen de los libros de novedades y comisiones que lleva la Sección Regional de Disposiciones Judiciales en Occidente, durante el período de tiempo del año dos mil doce a septiembre de dos mil quince, se corroboran las diferentes misiones oficiales realizadas por el personal asignado a dicha Sección, para cumplir la operatividad de la División, las que incluso, incluyen misiones oficiales hacia la ciudad de San Salvador para la realización de diligencias administrativas (fs. 185 al 616).

Por otra parte, el hecho que en el período comprendido entre los años dos mil doce a junio de dos mil quince, el señor [REDACTED], utilizando el vehículo placas P 648-820 brindó transporte a la [REDACTED] madre de la hija del señor Rosales Santillana, y un agente [REDACTED], ambos pertenecientes a la corporación policial, destacados en otras unidades, desde la ciudad de Turín, Ahuachapán, hacia Santa Ana, como parte del recorrido que se hace para darle apoyo a los compañeros de sección [REDACTED] que viven en aquel municipio, es una situación que se encuentra habilitada por el plan policial para desarrollar medidas de protección y autoprotección con el personal en puestos de trabajo (fs. 183 y 184).

De igual manera, las actividades que habría realizado el señor [REDACTED], por orden del señor Rosales Santillana, consistentes en transportarse en dicho vehículo hacia la referida residencia, con la finalidad de llevarle al señor Rosales Santillana, vales de combustible, planillas de alimentación, dinero para comprar repuestos, etc., a fin de evitar viajes a San Salvador, son actividades adicionales a la labor operativa que realiza dicha unidad (fs. 175 al 178).

En tal sentido, este Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable.

Esto incide inevitablemente en la decisión final del presente caso, pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte denunciada, en aplicación del principio *indubio pro reo*; el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria



obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del denunciado mediante la prueba pertinente.

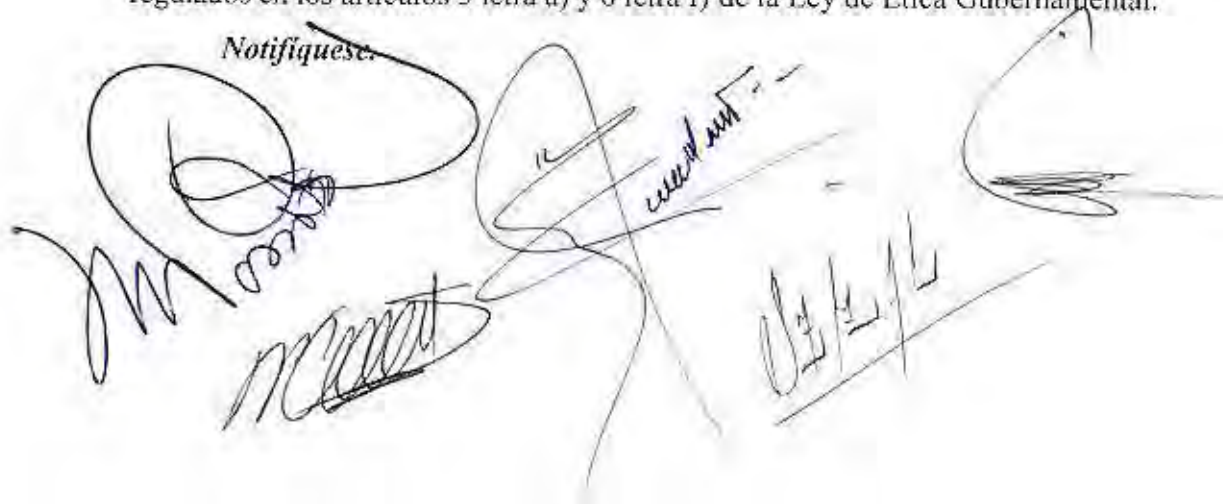
Con fundamento en lo anterior, no se ha sustentado en autos la ocurrencia del hecho denunciado. Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describen en el aviso de mérito, lo cual en el caso concreto no se determina con la prueba que obra en el expediente.

Por lo anterior, de acuerdo con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el señor William Noé Rosales Santillana, Jefe de la División de Cumplimiento de Disposiciones Judiciales de la Policía Nacional Civil, San Salvador, dado que no se ha establecido que en el periodo investigado haya transgredido la norma ética antes apuntada.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), y 6 letra f), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvase al señor William Noé Rosales Santillana, Jefe de la División de Cumplimiento de Disposiciones Judiciales de la Policía Nacional Civil, San Salvador, a quien se le atribuyó la posible transgresión del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is large and stylized, with the word 'Notifíquese' written above it. There are other smaller signatures and some illegible handwritten text or stamps scattered across the middle section of the page.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfonso Rosales', written over a horizontal line.

Co4 ✓